Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 0 / 2 0 2 4

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 14 de marzo de 2024.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 59/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras presentarse reclamación de indemnización por daños como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que el interesado reclama en concepto de indemnización la cantidad de 18.300,59 euros, superando los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

[*] **Ponente: Sra. Marrero Sánchez.**

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2, letra d) del citado texto legal].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se le imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartado d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

Asimismo, en el presente supuesto se encuentra legitimada pasivamente la entidad «*(...)/(...), U.T.E. (...)*», en su calidad de adjudicataria del contrato de mantenimiento de la red viaria municipal, y a cuya defectuosa prestación se imputan los daños producidos a la reclamante.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts.97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de

llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP.

De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (véase, entre otros, el Dictamen 362/2020, de 1 de octubre), circunstancia que ha quedado acreditada en el presente expediente.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produce el día 31 de marzo de 2021 y el escrito de reclamación se presenta ante la Corporación Municipal con fecha 7 de mayo de 2021, por ello se entiende que la reclamación ha sido interpuesta en plazo.

6. En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la

obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa.

Competencia ésta que, de acuerdo con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho segundo de la Propuesta de Resolución, ha sido delegada al Concejal del Área de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos.

8. Además, el citado daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

II

El reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

A este respecto, del escrito de reclamación inicial y de la documentación obrante en el expediente se hace constar que el día 31 de marzo de 2021 el interesado transitaba, en compañía de su hijo, por la calle (...), en la zona que hace esquina con la calle (...), cuando sufrió una caída al tropezar con una tapa de registro que se hallaba desnivelada, lo que le ocasionó diversas contusiones.

Por tal motivo el interesado reclama una indemnización total de 18.300,59 euros, que comprende los 531 que tardó en curar y las secuelas que la lesión sufrida le dejó.

III

En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento administrativo, el mismo se inició el día 7 de mayo de 2021 mediante la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial.

Con fecha 28 de mayo de 2021, se acordó por el Jefe de Sección de Responsabilidad Patrimonial la admisión a trámite de la reclamación formulada.

El presente procedimiento cuenta con dos informes preceptivos del Servicio, en el primero de ellos, de 22 de junio de 2021, se manifestó que:

«1. Consultada la base de datos de esta Sección, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso.

2. Existe orden de trabajo de fecha 4 de abril de 2019 a la empresa (...)/(...) U.T.E. (...) entidad encargada del mantenimiento de la red viaria, relativa a la inspección y pertenencia de las arquetas de la citada calle, a raíz de la solicitud de un ciudadano que había sufrido una caída; a día de hoy, no existe constancia de que se haya realizado dicho informe.

3. Visitado dicho emplazamiento el día 16 de junio de 2021, se aprecia la existencia de una arqueta de registro de unos 0,80x0,70 m2 cuya tapa, marcada con la letra T, sobresale del pavimento hasta unos 1,70 cm aproximadamente.

4. Dicha arqueta se encuentra en la zona central de la calle, entre las dos líneas donde se sitúa el mobiliario urbano, a unos 5,97 m de la línea junto a los números impares y a unos 0,12 m de la que se encuentra junto a los números pares de la calle.

5. El mantenimiento de los registros de las redes de servicios no se encuentra en el ámbito de gestión de esta Sección, siendo el mismo responsabilidad de los titulares de dichas redes».

En el segundo informe del Servicio, de 10 de agosto de 2022, únicamente se manifestó que la tapa de registro referida era de telecomunicaciones, desconociéndose la titularidad de la misma.

Además, consta el Atestado elaborado por los agentes de la Policía Local, que acudieron en ayuda del interesado después de haberse producido el accidente, en el que se afirma lo siguiente:

«Que en los archivos de esta Policía Local, consta un Parte de Incidencias, de fecha 31/03/2021, suscrito por los Funcionarios de Policía Local con nº (…) y (…) en el que se dice:

Sra. Jefa de la Policía Local:

Doy cuenta debida a usted, que mientras se prestan servicios propios del cargo, con siglas X-03, esta unidad recibe aviso de la Sala de Cemelpa, para presentarse en la C/ (…) con la C/ (...), ya que al parecer una persona tropezó con una baldosa, motivando una caída golpeando contra el suelo su cadera y codo izquierdo.

Que personados en el lugar, se identifica a la persona afectada, siendo (...), DNI (...), nacido el 15/01/1962, domiciliado en (...), informando a los intervinientes que mientras caminaba por la C/ (…) con la C/ (...), tropezó con una baldosa mal colocada, golpeándose la cadera y codo izquierdo».

Asimismo, en el presente procedimiento, se acordó la apertura del periodo probatorio, practicándose dos de las tres pruebas testificales propuestas por el interesado, pues uno de los agentes de la Policía Local actuantes no compareció.

Tras la práctica de la prueba, el día 5 de mayo de 2023, se otorgó un primer trámite de vista y audiencia a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y al reclamante, presentando este último alegaciones.

Posteriormente, se solicitó la valoración de las lesiones a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, que remitió escrito manifestando que ascendía tal valoración a 2.600,91 euros, tras lo cual se otorgó nuevamente trámite de vista y audiencia a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y al interesado, presentado esta última escrito de alegaciones.

Consta en el expediente Diligencia de Acuerdo de Personación de la empresa concesionaria del Servicio, que presentó un informe el 13 de septiembre de 2023, en el que se expone lo siguiente:

«En relación con el asunto y expediente epigrafiados nº 101/2021 por el que se solicita informe a la U.T.E. (...)-(...), les remitimos la siguiente información:

El supuesto incidente, según información detallada en el expediente tuvo lugar el 31/03/2021. Sin embargo, tal y como se especifica en el propio Informe Técnico de la Sección de Vías y Obras, no existen solicitudes de reparación que guarden relación con dicha anomalía.

La anomalía objeto del incidente, se encontraba en acera en la calle (...), altura calle (...), Distrito Centro, la cual consistía en un lateral del marco metálico de tapa levantado (desnivel 1,70 centímetros aproximadamente), siendo el titular de la arqueta (…) (empresa de comunicaciones), (ADJUNTO 1: detalle de titularidad con leyenda descriptiva en la superficie de la misma).

Esto es debido a que el mantenimiento de las arquetas de registro, de sus canalizaciones, así como de las anomalías que por su origen en capas inferiores se trasladen a superficie causando un desnivel o cualquier otra patología al pavimento exterior, tanto en aceras como en calzadas, corresponden competencialmente, tanto su balizamiento, restauración y subsanación de la incidencia al estado original, al titular de dicha canalización, siendo en el particular de la incidencia objeto de la reclamación, tanto el marco metálico rectangular como su recubrimiento de losetas interior, parte intrínseca del conjunto de la arqueta de registro, que además en este caso presenta su correspondiente identificación de titularidad.

El motivo de la ligera elevación del marco, se debe al efecto de empuje producido por dilatación térmica del perímetro metálico de la arqueta sobre el pavimento, causando la elevación en conjunto de la misma y generando diversos desniveles, todos ellos de escasa relevancia (menos de 2 cm).

Por otro lado, y atendiendo a las características y dimensiones de la vía, se trata de una acera sin incidencias (ADJUNTO 2: sin incidencias ni tropiezos), con una trayectoria totalmente recta (de más de 700 m de largo), sin giros ni cambios de plano ni de rasante, perfectamente iluminada con luminaria a menos de 2 metros (ADJUNTO 3), con un notable ancho total transitable de 13,00 m y encontrándose la anomalía ubicada en la zona lateral del paseo, a una distancia de 3,20 m de fachada (espacio libre obstáculos) y hacia el otro margen de fachada una distancia resultante de 9,10 metros, siendo ambos espacios más que suficientes para sortear la anomalía con total visibilidad y seguridad (ADJUNTO 4: Foto de las distancias y espacios).

En adición, se considera relevante tener en cuenta la cercanía de la incidencia en la línea de mobiliario urbano, que en este caso se encontraba prácticamente en línea, a 12 centímetros de distancia, y, por tanto de haber mantenido el reclamante una conducta mínimamente atenta al sorteo natural de los elementos del mobiliario al transitar por dicha vía, necesariamente se hubiera percatado de la existencia de la anomalía en la tapa y discurrir así por los notables espacios sorteables dispuestos y descritos al efecto evitando la caída.

Dicho aspecto sustenta, como factor determinante del incidente, una conducta escasamente atenta del reclamante, o imprudencia propia del peatón viandante, la que contribuye de forma clara y determinante a la producción del accidente permitiendo sostener la ruptura del exigible nexo causal al estar ubicada en un espacio perfectamente sorteable según las dimensiones y tipología de la acera existente, de modo que el peatón debe superar o sortear distintos planos y elementos sobre la superficie de las calles de la ciudad acomodando su marcha al efecto».

Emitido dicho informe, se otorgó nuevamente trámite de vista y audiencia al interesado, a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y a la empresa concesionaria del Servicio, presentado alegaciones únicamente esta última.

Finalmente, el día 23 de enero de 2023 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva de sentido desestimatorio.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad formulada, al considerar que «no ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del Servicio Público de vías

y obras del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y además resulta acreditada la interrupción del nexo de causalidad, pues la inobservancia de la diligencia debida por parte de la interesada al transitar por la vía determinó la producción del daño».

2. De acuerdo con la reiterada doctrina jurisprudencial en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas «*debemos recordar que si bien el art. 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"».*

Del mismo modo la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *«de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».*

«No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el art. 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial» (Fundamento de Derecho cuarto, de la Sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

3. Asimismo, la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo en cuanto a los principios generales de distribución de la carga de la prueba se ven perfectamente recogidos, entre otros, en el Dictamen 410/2023, de 19 de octubre, al señalar:

«Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (...), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del Código Civil (...), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa no sunt probanda"). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por

controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

2. A la vista de la jurisprudencia expuesta, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

4. En el presente asunto, la realidad de las alegaciones efectuadas por el interesado, que no han sido cuestionadas por la Administración, han resultado suficientemente acreditadas en virtud de los testimonios prestados tanto por el agente de la Policía Local actuante y que auxilió al afectado poco después de haberse producido su accidente, como por el testigo presencial de los hechos.

Además, las lesiones sufridas, que también han quedado debidamente probadas por el interesado, son las propias de un accidente como el acontecido.

Asimismo, ha resultado debidamente acreditado en virtud de los informes adjuntos al expediente y del material fotográfico que los acompaña, que la tapa de registro presuntamente causante del siniestro, se hallaba en buenas condiciones de conservación, sobresaliendo del firme de la acera unos escasos 1,7 cm, al igual que ocurre con numerosas tapas de registro existentes en la vía, hecho que se produce por la dilatación de los elementos metálicos que las conforman. Además, debe tenerse en cuenta que la ubicación de la tapa de registro, que se encontraba en un lateral de una calle muy ancha, resultaba ser un obstáculo fácilmente perceptible para cualquier persona que transitara con un mínimo de atención y diligencia, y por lo tanto no entrañaba dificultad el que cualquier peatón lo pudiera sortear de forma inmediata.

5. En el Dictamen de este Consejo Consultivo referido anteriormente, siguiendo la reiterada y constante doctrina de este Consejo Consultivo en la materia, se ha manifestado que:

«Sentado lo anterior, en supuestos similares al que nos ocupa, este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, como se hace en el reciente Dictamen 204/2023, de 11 de mayo, en el que se afirma que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

" (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)".

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

4. Así mismo, en el Dictamen 382/2019, de 29 de octubre, se afirma:

« (...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino

exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso».

6. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este Consejo Consultivo considera que no concurre relación causal entre el adecuado funcionamiento del Servicio y los daños por los que se reclama, puesto que ha quedado acreditado que tales daños se produjeron a la propia falta de diligencia al deambular del reclamante, como consecuencia de transitar sin la atención que las circunstancias requerían. Y ello, porque, de haber transitado diligentemente hubiera podido evitar tropezar en el lugar reseñado, en el que pese a las mínimas deficiencias existentes, había espacio e iluminación suficiente para sortearlas, lo que, en definitiva, supone que su propia actuación ha venido a producir la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

En definitiva, el necesario nexo causal entre el servicio público implicado y la lesión soportada por el reclamante, quiebra cuando los interesados no prueban este crucial elemento requerido para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración pública actuante. En este caso, no ha resultado probado el nexo causal, aun cuando haya habido deficiencias en la calzada, y ello, por cuanto se advierte un posible deambular negligente del interesado.

Por todo ello debemos concluir que la Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria del reclamante, se considera conforme a Derecho, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios municipales.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal se considera que es conforme a Derecho por las razones señaladas en el Fundamento IV del presente Dictamen.